

Una Corte Suprema con agenda verde: jueces, fallos y gestión en clave ambiental (Argentina, 2008-2020)¹

A Supreme Court with a Green Agenda: Judges, Judgments and Environmental management (Argentina, 2008-2020)

Carolina A. Piazzzi*

Cristian Fernández**

Resumen:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) es uno de los altos tribunales a nivel internacional que ha asumido un liderazgo notable en materia de tutela del ambiente, proceso que se inició con la sentencia en la causa Riachuelo-Mendoza, que oficia de punto de partida del trabajo.

Este trabajo indaga en el perfil “verde” de la Suprema Corte a partir de variables tales como: la composición que adoptó la CSJN en los últimos años y el perfil ambiental de algunos de sus magistrados; disposiciones administrativas internas referidas a su interés por el ambiente; ciertos fallos de los últimos años referidos a la problemática ambiental, algunos de gran trascendencia pública, que contienen nuevas tendencias argumentativas. Para esto, se realiza un análisis documental, casuístico y comparativo de los fundamentos de las últimas sentencias de la CSJN sobre ambiente; se revisan los dispositivos administrativos creados con fines de organizar la tarea interna relativa a la temática ambiental; se recupera información sobre los perfiles académicos y políticos de los ministros de la Corte.

Las conclusiones apuntan a destacar que la Corte ha ingresado en la categoría de “Corte verde”, a partir de su composición y de un perfil especializado en Derecho Ambiental que viene construyendo desde, al menos, el 2008. Además, existe una conexión evidente entre la trayectoria académica de algunos magistrados y el activismo

¹ Este artículo es una versión revisada de la ponencia presentada en las *XI Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*, Bahía Blanca, abril 2021. Agradecemos los comentarios de los coordinadores y participantes de la mesa, así como de los evaluadores anónimos.

* Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina. caro_piazzzi@yahoo.com.ar ORCID: 0000-0003-3900-6234.

** Universidad de Buenos Aires, Argentina. cristian.fernandez16@gmail.com

Recibido: 17/5/2023. Aprobado con correcciones: 12/12/2023

DOI: <https://doi.org/10.24215/18522971e117>

judicial en cuestiones socio-ambientales que ha caracterizado a la Corte en los últimos años.

Palabras claves: ambiente, Suprema Corte, derecho ambiental, justicia ambiental

Abstract:

Argentina's Supreme Court has an international reputation on account of its notable leadership in the protection of the environment. A process that has begun with the sentence of the Riachuelo-Mendoza case, which acts as the starting point of the work. This paper analyzes the "green" profile of the Supreme Court based on dimensions such as the composition adopted by the *CSJN* in recent years and the profile of some of its judges, as well as a greater number of court decisions regarding the environmental problems, which some became a public matter. This paper realizes a documentary, casuistic and comparative analysis of the foundations of the rulings on environmental causes of recent years. The administrative devices created for the purpose of organizing the internal task related to environmental issues are reviewed; information is recovered on the academic and political profiles of the Court's ministers. The conclusions highlight that the Court has entered the category of "Green Court" based on its composition and a specialized profile in Environmental Law that it has been built since 2008 at least. Furthermore, there is a clear connection between the academic career of some magistrates and the judicial activism on socio-environmental issues that have characterized the Court in recent years.

Keywords: environment, Supreme Court, environmental law, environmental justice

Introducción

La Corte Suprema de Justicia Nacional ha sido objeto de estudio de numerosos análisis de parte de abogados, juristas, científicos políticos, historiadores: desde el primer estudio histórico publicado por Clodomiro Zavalía, abogado tucumano, en 1920 a los tres tomos coordinados por Alfonso Santiago que recopilan fallos desde 1863 a 2013 (Alfonso et al, 2014; Tanzi, 2005-2007 y 2010; Zavalía, 1920). Los estudios históricos han realizado clasificaciones por etapas en torno a la misma, determinadas generalmente por recambios de gobierno: por caso, la monumental obra coordinada por Alfonso Santiago se organiza alrededor de 12 etapas, ordenadas dentro de dos grandes

periodos: uno que va entre 1863 y 1947, mientras que el segundo abarca entre 1947 y 2013. Los científicos políticos, por su parte, argumentan en torno a la “evolución histórica de la manipulación política en la composición de la Suprema Corte en Argentina, desde 1930 hasta el 2014” (Castagnola, 2020). En el caso de la jurisprudencia ambiental, existe abundante literatura que señala el carácter de “vanguardia” de la Corte de los últimos años en materia ambiental, destacando la recurrencia al principio de no regresión ambiental o el principio precautorio, así como el análisis de causas emblemáticas -como “Riachuelo-Mendoza”.² Tales trabajos se han abocado a una etapa anterior de la que se ocupa el presente trabajo, que pretende continuar con dicha línea (Stinco, 2017).

Este artículo sostiene como hipótesis que la CSJN es uno de los tribunales supremos, a nivel internacional, que ha asumido un liderazgo notable en materia de *tutela del ambiente*, proceso que se inició con la sentencia en la causa Riachuelo-Mendoza.³ A partir de la crisis de 2001, el Poder Judicial expuso la necesidad de reconstruir su vínculo con la sociedad, y afianzarse frente a los demás poderes públicos. Es así, que varios análisis han identificado una predisposición exhibida por la CSJN en pos de mostrarse como un tribunal independiente y efectivo en la ejecución de sentencias, accesible, próximo y sensible a causas complejas y de alto impacto social. La inclusión de la preocupación por ciertos conflictos ambientales con alta repercusión pública ha sido explicada como parte de ese proceso de conseguir una nueva legitimación de cara a la sociedad, en este caso, decidiendo en torno a la cuestión ecológica (Barrera, 2012; Puga, 2008).⁴

El trabajo se propone ponderar una etapa de la Corte identificada en torno a la preocupación ambiental, cuyo inicio no estaría marcado exclusivamente por un recambio en el Poder Ejecutivo, sino más bien por hitos jurisprudenciales. En el periodo recortado consideramos que operó una transformación por parte de dicha Corte: el *ambiente* pasó de ser considerado desde la óptica de la “salud pública” para adoptar

² La causa sobre la limpieza del Riachuelo ha sido objeto de numerosas interpretaciones y reflexiones por parte de sociólogos, antropólogos, abogados. Algunas de las principales referencias sobre el tema: Silvestri, (2003); Auyero y Swistun, (2008); Merlinsky, (2013).

³ En el año 2000, Beatriz Mendoza –psicóloga social de Villa Inflamable– junto a vecinos iniciaron una demanda por los efectos que la contaminación ambiental había causado en su salud. La CSJN falló sobre el caso en 2006 y 2008.

⁴ Esto lo muestra bien el ejercicio de las audiencias públicas, la publicidad de los fallos, la incorporación de la figura de *amicus curiae*. Esto también se replica en las motivaciones que aduce Lorenzetti para aceptar el ingreso de la causa Mendoza a la Corte. (Lorenzetti, 2014). Algunas reflexiones previas han sido vertidas en Piazzini, 2019.

enfoques renovados dentro del Derecho Ambiental con algunos atisbos de un *ecoderecho*. Esta mirada superó la antigua concepción de recursos naturales como si se tratara de recursos infinitos para poner de relieve el paradigma de la sustentabilidad. Para revisar esta presunción, tomamos como punto de partida el año 2008 apelando a lo que fue un hito en la jurisprudencia ambiental de la Corte, la sentencia en la mega causa “Mendoza, Beatriz”, referida como un *leading case* del Derecho Ambiental (Cafferatta, 2007), que dio inicio a una serie de fallos judiciales que persiguen la solución de conflictos por contaminación, acceso al agua, desmontes de bosques nativos, pérdida de biodiversidad, entre otras cuestiones; hasta llegar a casos más recientes. En este proceso, la conformación de la CSJN y algunas creaciones administrativas internas no constituyen un dato menor, como se intentará demostrar en las páginas que siguen.

Así, este trabajo pretende explicar esto a partir de algunas dimensiones como: la composición que adoptó la CSJN en los últimos años y el perfil ambiental de algunos de sus magistrados; disposiciones administrativas internas referidas a su interés por el ambiente; ciertos fallos de los últimos años referidos a la problemática ambiental, algunos de gran trascendencia pública, que contienen nuevas tendencias argumentativas, como ser la mención a un *enfoque ecosistémico* (caso La Pampa c/ Mendoza) o la orientación hacia una *justicia climática* (caso Barrick Gold).

Para construir este artículo se ha recurrido a diversos registros: fallos de la CSJN; dispositivos de gestión administrativa en el ámbito de la Corte; perfiles de ministros de la Corte. La estructura del mismo está organizada en tres apartados. En el primero, se reconstruye la composición de la Suprema Corte en los últimos años, en particular, los perfiles de aquellos ministros ligados directamente a la problemática ambiental. En el segundo, se repasan algunos de los dispositivos administrativos creados específicamente sobre la temática que muestran el compromiso asumido en este sentido y se examina una selección de causas ambientales que, consideramos, son la mejor representación de esta Corte considerada “verde” (Cafferatta, 2007). En las conclusiones, se ensayan algunas reflexiones para continuar el tema.

Perfiles ambientalistas en la composición de la Corte

El nombramiento de los jueces de la Corte Suprema es una facultad compartida entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional. Desde 1853, diversas leyes

modificaron su número hasta 2006 en que se resolvió en cinco el número de magistrados.⁵

En 2003 el presidente Néstor Kirchner sancionó el Decreto N° 222/03, reglamentando el inciso 4 del artículo 99, que le asigna al presidente la facultad para nombrar a los jueces de la Corte. El decreto establece un procedimiento público con participación y control ciudadano, para preseleccionar a los candidatos, que debe realizarse antes que el presidente elija al candidato de su preferencia. En diciembre de 2015 el presidente Mauricio Macri designó por decreto, sin acuerdo del Senado, a dos jueces supremos en comisión y por un periodo limitado (Carlos Fernando Rosenkrantz y Horacio Daniel Rosatti). El presidente argumentó que estaba haciendo uso de la facultad que le confería el inciso 19 del art. 99, de la Constitución, que le permite “llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura”. La decisión fue criticada por personalidades y asociaciones de los más diferentes ámbitos, sumado a que la misma Corte postergó el juramento y se mostró reacia a hacerlo sin el acuerdo del Senado, por lo cual el presidente Macri envió en febrero ambos expedientes a la cámara alta, que dio su aprobación.

La actual composición de la CSJN tiene como miembros a: Horacio Rosatti como presidente (miembro desde 2016) Carlos Rosenkrantz como vicepresidente (miembro desde 2016);⁶ Ricardo Lorenzetti (miembro desde 2004); y Juan Carlos Maqueda (miembro desde 2002).⁷

Como se vio, a partir del decreto del presidente Kirchner de 2003 se produjo un recambio en la composición de la Corte. En ese mismo año fue designado Eugenio Zaffaroni; en 2004 Elena Highton de Nolasco; y en 2005 Carmen M. Argibay y Ricardo Lorenzetti. En 2006, la ley 26183 redujo a cinco el número de jueces.

⁵ En 1960, por ley del Congreso de la Nación, se llevó a siete el número de jueces, hasta que en 1966 se volvió a la composición anterior de cinco jueces y un procurador general, integración que se mantuvo hasta 1990, cuando se elevó nuevamente el número a nueve (ley 23774). La ley 26183, aprobada en ambas Cámaras y promulgada el 15 de diciembre de 2006, dispone la reducción del número de jueces de la Corte Suprema a cinco. <https://www.csjn.gov.ar/institucional/historia-de-la-corte-suprema/los-jueces-de-la-corte>

⁶ Rosenkrantz es un abogado que no tiene antecedentes en Derecho Ambiental. En el ámbito académico, su disciplina es la Filosofía del Derecho. En el ejercicio de la profesión, el Estudio jurídico que lo tenía como socio contaba, entre sus clientes, con poderosas empresas. Sus áreas de enseñanza son el Derecho Constitucional, la Teoría del Derecho y el Derecho Privado.

⁷ Al momento de cerrar estas páginas se estaban produciendo modificaciones tanto en la composición como en la presidencia de la Corte.

El ex juez Eugenio Zaffaroni, que renunció en 2014, mientras ejercía su cargo en la Corte, publicó un libro en pos de los derechos de los animales no humanos –ha sido citado en el fallo a favor de la orangutana Sandra⁸ que lo ha convertido en uno de los referentes del movimiento ambientalista (Zaffaroni, 2011). Zaffaroni, especializado en Derecho Penal, combinó con su extensa trayectoria judicial la actividad política: fue convencional constituyente en 1994 y en 1997 fue electo legislador de la Ciudad de Buenos Aires por el Frepaso.

Ricardo Lorenzetti, por su parte, suma numerosas participaciones internacionales en organismos que trabajan en temáticas de justicia ambiental, tales como Instituto Judicial Mundial del Medio Ambiente; International Advisory Council for the Advancement of Justice, Governance and Law for Environmental Sustainability, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) de la ONU; Comisión Medioambiental de la Cumbre Judicial Iberoamericana; embajador de buena voluntad para la Justicia Ambiental para promover el estado de derecho ambiental de la Organización de los Estados Americanos (OEA); Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN-WCEL). Asimismo, ha recibido reconocimientos por sus aportes al derecho ambiental del Instituto “Derecho por un planeta verde” (Brasil); Venera “Ius Ambiens-Lumen Orbis”, otorgado por la Liga Mundial de Abogados Ambientalistas (México); “Mérito Académico”, Facultad de Derecho de la UNAM.

Lorenzetti fue el impulsor de “Planeta Verde Argentina”, reuniendo profesores especializados en derecho ambiental, lo que luego se convirtió en la Fundación Expoterra, proyecto que nuclea a sectores sociales, culturales, académicos e institucionales del país y del mundo, buscando generar un cambio cultural en materia ambiental. Otra de sus áreas de intervención es la participación regular y activa en los Congresos Argentinos de Derecho Ambiental, cuya primera realización fue en 2012 en la ciudad de Rafaela (ciudad natal de Lorenzetti).

En 2014, durante la inauguración de la Oficina de Justicia Ambiental, siendo presidente de la Corte, envió un mensaje institucional al poder político destacando que “los gobiernos que deberían tener estados activos en este campo practican el dejar hacer y dejar pasar. Se ocupan de las próximas elecciones y no de las próximas generaciones.

⁸ “En la resolución se transcribe casi textualmente el fragmento del libro de Zaffaroni (2012, p. 54) que suscribe la tesis de los animales como sujetos de derecho, sin añadir nuevas consideraciones” (Carman y Berros, 2018, p. 1147).

Es falso prometer un futuro a los jóvenes si no nos ocupamos de la cuestión ambiental” (Lorenzetti, 2014b). Por estas razones, Lorenzetti puede reconocerse como uno de los principales impulsores del *activismo judicial*⁹ que ha mostrado el Alto Tribunal durante la última década, en materia ambiental, lo que lo convierte en un juez clave al momento de sentar precedentes judiciales en mega-causas ambientales.

En 2014, Lorenzetti publicó un libro donde acerca el trabajo de la Corte Suprema a los ciudadanos. Uno de los capítulos está dedicado al caso de la limpieza del Riachuelo y allí expone los motivos por los que se decidió a “meterse con ese lío”.¹⁰ Lorenzetti se había dedicado a los temas ambientales desde antes que este caso llegara a la Corte dictando conferencias, publicando libros,¹¹ y esta era una oportunidad que no podía desaprovechar:

El consejo [de su secretario] era comprensible, porque los obstáculos eran enormes. Hacía muchos años que la cuenca estaba contaminada y se habían hecho demasiadas promesas incumplidas que habían deteriorado la confianza del pueblo en las soluciones concretas. Estaba claro que una decisión aislada no iba a solucionar el problema, como ocurrió desde los primeros días de nuestra historia [...] Después de esa conversación, estudié el tema y pensé que solo una medida que obligara a todas las competencias políticas, que comprendiera todas las fuentes de contaminación y que diera amplia participación al pueblo podría generar un proceso de avances reales en la limpieza del Riachuelo. [...]

Me pregunté entonces por qué razón nosotros deberíamos avanzar y la respuesta fue simple: porque nuestra función era enfrentar los casos difíciles en los que había personas que sufrían (Lorenzetti, 2014: 204, 206, 207).

⁹ Esta noción resulta interesante de indagar pero por cuestiones de espacio no podemos dedicarle un desarrollo especial. Como tal, la noción se importó desde Estados Unidos, donde se originó a mediados de 1940, recepcionándose en Argentina a partir de los años 1980 (Santiago, 1999).

¹⁰ Esas fueron las palabras del secretario, según ha relatado Lorenzetti de manera oral en distintas ocasiones.

¹¹ En 2008 publicó *Teoría del Derecho Ambiental* (La Ley, Buenos Aires), donde se refiere al paradigma ambiental, a los principios preventivo y precautorio y a la teoría de la implementación del derecho ambiental. En este libro, brinda algunas coordenadas interpretativas que más tarde utilizaría en sus votos en casos complejos.

De la obra académica de Lorenzetti hay que destacar su esfuerzo por instalar la idea de la existencia de un *paradigma ambiental*, sostenido en nuevas teorías científicas basadas en la incertidumbre, la complejidad, los sistemas autopoiéticos, la teoría del caos, que han transformado el modelo científico de explicar el mundo superando las dicotomías y dualidades propias de la modernidad occidental (Lorenzetti, 2008).¹²

Horacio Rosatti es el otro juez de la Corte con perfil ambientalista. Abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales y Máster en Evaluación de Impacto y Gestión Ambiental. En 2004, publicó *Derecho Ambiental Constitucional*. También publicó artículos de la especialidad: “Los niveles constitucionales de protección ambiental” (2012) y “La relación entre la Nación y provincias en materia ambiental” (2001).¹³

Rosatti fue convencional constituyente en la reforma de la Constitución Nacional en 1994, presentando una solicitada precisamente sobre el artículo 41 titulada: “La preservación del medio ambiente. Desde el interés difuso hacia el derecho - deber constitucional”. Allí presentó algunas ideas sobre intereses difusos y jerarquización de derechos. Entre sus menciones cabe destacar la que sigue:

El objetivo no debe ser otro que el de ‘sostener la vida de las generaciones presentes y futuras’ (objetivo mínimo o, para decirlo en términos más prácticos, ‘mínimo vital’ y ‘común denominador’ de la pretensión, que ya sustentara el Consejo para la Consolidación de la Democracia en su Dictamen Preliminar) (*19) a lo que agregamos la preocupación por su progresivo mejoramiento (objetivo máximo).¹⁴

Tanto en esta intervención, como en otras publicaciones, los planteos de Rosatti se encuadran en armonía con los pronunciamientos de la Corte.

En el periodo examinado, la Suprema Corte viene demostrando un ejercicio activo en su rol como jueces en los casos ambientales, y este apartado intentó poner de manifiesto que parte de este rol es impulsado por la presencia de dos ministros con sólido perfil ambientalista dentro de dicho Tribunal, destacándose la figura de Lorenzetti. Este dato suele pasar desapercibido por quienes analizan la jurisprudencia ambiental de la CSJN, pero resulta claro que, desde la llegada de Lorenzetti al Tribunal,

¹² Algunos puntos habían sido adelantados en Lorenzetti, 2006.

¹³ Otros trabajos se pueden consultar en <https://www.juezosatti.com.ar/articulos>

¹⁴ *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*, 14ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación), 21 de julio de 1994. Disponible en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm>

la renovación conceptual -como veremos- en su jurisprudencia lleva la impronta de sus publicaciones.

Conflictos socioambientales: gestión y jurisprudencia en la CSJN

Dos interrogantes inspiraron la construcción de este apartado: ¿Cuál ha sido el impacto de las decisiones judiciales en la sanción de políticas públicas en materia ambiental? ¿Cómo incorporar al Poder Judicial para pensar la confección de políticas públicas en la materia? Sin ánimo de ofrecer respuestas exhaustivas, para el primero, se podría remitir a la causa Riachuelo-Mendoza que instaló el funcionamiento de las audiencias públicas y la figura de los *amicus curiae* (Minaverry, 2015). Ambas cuestiones conducen a los análisis en torno a la creación de instituciones públicas encargadas en administrar los asuntos ambientales, conocida como “ambientalismo burocrático”, que ha sido abordada por científicos políticos e investigadores provenientes de la administración pública. Desde la perspectiva de los estudios del estado (Estrada Oyuela, 2007; Gutiérrez e Isuani, 2014; Gutiérrez, 2018),¹⁵ la política de gestión ambiental de la Corte puede encuadrarse en lo que se ha denominado “ambientalismo burocrático”. El apartado que sigue describe los dispositivos administrativos que, desde 2011, han sido creados dentro de la Suprema Corte para atender a cuestiones específicamente ligadas a lo ambiental.

Política de Gestión Ambiental

Si la Suprema Corte adoptó, de manera enfática desde 2008, la impronta de atender a los conflictos socioambientales que tocaran a su puerta, era claro que necesitaba tanto de una masa de agentes especializados en Derecho Ambiental, como de una estructura burocrática encargada de tales juicios –reparticiones específicas.

Las acordadas¹⁶ 35/2011 y la 16/2013 establecieron la Norma Ambiental y el Sistema de Gestión Ambiental, creando la Comisión de Ambiente y Sustentabilidad con el fin de “orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, proyectos y acciones destinados a la protección del ambiente y a

¹⁵ Entre los referentes historiográficos sobre burocracia, políticas públicas, administración pública se encuentran los trabajos de Germán Soprano, Federico Neiburg, Oscar Oszlak, Mariano Plotkin, Eduardo Zimmermann.

¹⁶ Las acordadas son “resoluciones de carácter administrativo y general que dictan las cortes y tribunales supremos de justicia en uso de sus facultades de superintendencia y dentro de los límites de su jurisdicción, para regular sus propias actividades y las de todos los organismos judiciales que de ellos dependen” (RAE *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2023).

contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales” (Acordada 1/14).

La Acordada 1/2014 de febrero de 2014 creó la Oficina de Justicia Ambiental con las siguientes misiones y funciones: mejorar la gestión de los recursos, fomentando proyectos y prácticas acordes con la protección del ambiente; implementar y realizar el seguimiento de acciones derivadas de la Norma Ambiental; establecer vinculación con oficinas de carácter similar nacionales e internacionales; coordinar y gestionar programas de capacitación con los restantes poderes del estado y con organismos internacionales vinculados con la justicia ambiental; impulsar y fortalecer la difusión de iniciativas vinculadas con la justicia ambiental a nivel nacional e internacional; recabar información para plasmar los datos trascendentes a favor de la construcción y difusión de la justicia ambiental. Los funcionarios que integren la Oficina representan a la Corte Suprema en la Comisión de Ambiente y Sustentabilidad.¹⁷

La Acordada 8/2015 creó la Secretaría de Juicios Ambientales para gestionar litigios masivos de casos ambientales “que tengan por objeto el bien colectivo ambiente o alguno de sus componentes”. Así la Secretaría tramitará aquellas causas radicadas en el Tribunal cuyo contenido verse sobre cuestiones ambientales. Esto ha sido entendido como la implicancia de incorporar “especialistas y una jerarquización de la función” (Stinco, 2017: 237). El referente de esta secretaría es Néstor Cafferatta, con destacado recorrido académico en materia ambiental -publicaciones, docencia universitaria, miembro de organismos internacionales, cargos públicos; ha desempeñado el cargo desde su creación y manteniendo una estrecha relación profesional con Lorenzetti.¹⁸

Por otro lado, desde 2015, la CSJN publica anualmente un *Suplemento* con las causas ambientales más relevantes decididas por la corte. En el primer número, prologado por Lorenzetti, éste planteaba:

Numerosos principios del estado de derecho y de la tradición de los derechos humanos pueden ser aplicados al ambiente, pero eso no ocurre. [...] El otro gran tema es la implementación, porque no es suficiente con las leyes declarativas que se olvidan de la efectividad.

En este campo, el rol de los poderes judiciales es central, porque son los denominados ‘jugadores no ortodoxos’, es decir, aquellos que no

¹⁷ Firmas de Lorenzetti, Highton, Fayt, Zaffaroni, Maqueda, Argibay.

¹⁸ Ambos son director y vicedirector respectivamente de la Carrera de Especialización en Derecho Ambiental de la Universidad de Buenos Aires.

dependen de las elecciones, que no tienen incentivos para prometer beneficios actuales ocultando los males futuros, y que por ello, pueden adoptar medidas de mediano y largo plazo teniendo en vistas las generaciones futuras y la preservación de la naturaleza (CSJN, 2015, p. 3).

Desde estas palabras, la gestión ambiental emprendida puertas adentro de la CSJN, especialmente a partir de la figura de Lorenzetti, puede ser entendida como parte del rol activo en el que enfocan su desempeño, conjuntamente con los argumentos específicos que retratan las sentencias que se revisan a continuación.¹⁹

Jurisprudencia ambiental

Luego de la mega causa ambiental “Mendoza Beatriz” sobre el saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo, de 2008, Argentina ha avanzado en materia de derecho ambiental a nivel jurisprudencial más que normativo.²⁰ En este punto, el papel de la CSJN ha sido relevante en tanto ha atendido, en los últimos años, a una variedad de temáticas aportando argumentos novedosos en materia de derecho ambiental.

La selección de fallos que se presentan a continuación responde a varios criterios. En primer lugar, se trata de algunos de los conflictos socioambientales más relevantes en los que la CSJN ha fallado entre 2008 y 2020; en segundo, representan diversas aristas contenidas en la problemática ambiental: bosques, humedales, agua, megaminería, generaciones futuras; en tercer lugar, el repertorio elegido recupera causas asentadas fuera del ámbito metropolitano (Capital y Provincia de Buenos Aires) entendiendo que los conflictos situados en esa área cuentan con más repercusiones y análisis.

A partir de las argumentaciones vertidas en los fallos, los sub apartados que siguen recuperan aquellos tópicos que se reiteran en varios de ellos y que exhiben

¹⁹ Referenciamos lo que señala Clarisa Neuman: “El rol activo que deben tener los jueces en las causas ambientales ha sido reconocido también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como un pilar esencial del derecho ambiental. Es así que al expedirse por primera vez en el *leading case Mendoza* puso énfasis en que la actuación de los jueces ambientales *debe salirse del tradicional rol de juez espectador, dando a entender que es necesario un activismo por parte de los jueces en pos de la protección de estos derechos* (Neuman, 2021, p. 6; cursivas nuestras).

²⁰ Debe mencionarse el caso Kattan en 1983 como antecedente ambiental, incluso previo a la reforma constitucional de 1994, fallado por el juez de primera instancia Garzón Funes. Sobre este fallo dentro de la jurisprudencia ambiental de la Corte puede verse Esaín (2010).

algunas de las innovaciones conceptuales en materia ambiental que la CSJN ha venido introduciendo en sus dictámenes.

Niñez, ambiente y generaciones futuras

En 2009, la Corte dictó una sentencia trascendental en materia ambiental en un caso vinculado a desmontes de bosques nativos en Salta.²¹ Aplicando el principio precautorio, suspendió autorizaciones de tala y desmonte hasta tanto se efectuara un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos, debiendo darse amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada. Se trata de un precedente de suma relevancia en virtud de que nuestro Máximo Tribunal no perdió de vista el contexto en el que sucedían los hechos y el efecto acumulativo de la problemática. Aquí queremos rescatar una mención que resulta significativa por ser una de las primeras de la Corte referidas a las *generaciones futuras*, recuperando el art. 2 de la ley 26331 (Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, año 2007).

Entre sus consideraciones, la Corte explicó que:

Se configura entonces, una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las *generaciones futuras*. Este perjuicio, de producirse, sería además irreversible, porque no habría manera alguna de volver las cosas a su estado anterior [...] la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las *generaciones futuras* (fallo, p. 2 y 3).

La introducción de la noción de *generaciones futuras* en los considerandos pone en valor el artículo 41 de la Constitución Nacional (1994) cuando señala “que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, en un sentido de un progreso a largo plazo, que mire más allá del límite temporal intrageneracional para proyectarse hacia lo intergeneracional.²²

²¹ S. 1144. XLIV. ORIGINARIO Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo (26/03/2009). Para contextualizar remitimos a Merlinsky, 2013, pp. 223-251.

²² Interesantes reflexiones filosóficas y jurídicas en torno a la idea de “generaciones futuras” en OST, F. y HOECKE, M. van (1999).

En 2016, con votos de Lorenzetti, Maqueda, Rosenkrantz y Rosatti, la Corte Suprema puso de relieve la evidente interdependencia entre los derechos de la niñez y el cuidado del ambiente en la causa “Recurso de hecho deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro en la causa Custet Llambí, María Rita —defensora general— s/ amparo”. En el citado caso, la Corte Suprema decidió ver más allá de los formalismos en aras de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la localidad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, a la salud, a gozar de un ambiente sano, al acceso a una doble instancia revisora y el principio del interés superior del niño.

La defensora general de la provincia de Río Negro presentó una acción de amparo contra la municipalidad de San Antonio Oeste, con el objeto de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados y el resguardo de los derechos a la salud y a un ambiente sano de la población infantil, tanto mediante acciones preventivas tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento sanitario de niñas y niños con altos niveles de plomo en sangre. En este contexto, los jueces de la Corte consideraron que la decisión del Superior Tribunal de Río Negro había convalidado una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de la población infantil. De esta manera, asistimos al primer fallo de la Corte Suprema en el que quedó establecida la interrelación entre ambiente y niñez mediante la relectura de ciertos requisitos de la ley procesal local que, en definitiva, no hacían más que cercenar derechos constitucional y convencionalmente reconocidos.

Esta interrelación amplía la noción de “ambiente” –entendido generalmente, por la doctrina y la jurisprudencia sobre derechos de la niñez, como el universo parental y el entorno que brinda condiciones para el pleno desarrollo de la personalidad– al conectar los derechos de niños con el derecho ambiental, reconociendo derechos a uno de los sectores más vulnerables a la contaminación y los conflictos socioambientales (Barrilis y Fernández, 2019).

Visión ecosistémica de problemas ambientales: paradigma ambiental y justicia climática

El 1 de diciembre de 2017, en el caso “La Pampa c/ Mendoza s/ uso de aguas”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo sobre la cuenca del río Atuel²³ resalta el tránsito entre el modelo dominial, a partir del cual enfocó su sentencia de 1987, y el modelo eco-céntrico-sistémico respecto de la regulación del agua:

La regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado. Esta visión, que en gran medida está presente en el conflicto resuelto mediante la sentencia de 1987, ha cambiado sustancialmente en los últimos años. El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es *eco-céntrico*, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente (fallo, p. 22).

Al acudir en sus fundamentos a un *enfoque eco-céntrico o sistémico*, la Corte Suprema introduce dos cuestiones significativas. Por un lado, flexibiliza un principio crucial del derecho como lo es el de cosa juzgada, permitiendo que la sentencia dictada en el marco de este mismo conflicto 30 años antes (el 3 de diciembre de 1987) se vea actualizada por el impacto de la reforma constitucional de 1994 y su consagración del derecho al ambiente sano y sustentable. Esto permitió que la historia del conflicto por la cuenca del río Atuel no permanezca inalterada bajo el pretexto de “cosa juzgada” hace tres décadas, sino que el debate jurídico sea leído a la luz de un nuevo paradigma enfocado en mayor medida en los sistemas naturales.²⁴

Por otro lado, bajo la concepción de un *paradigma ambiental* (Lorenzetti, 2006), el Máximo Tribunal toma en cuenta el universo de relaciones de todo tipo que se han desarrollado alrededor de este río inter-jurisdiccional, con la finalidad de que ese acuerdo produzca el mayor beneficio social neto para todos los involucrados, sin perder

²³ CSJ 243/2014 (50-L)/CS1 ORIGINARIO La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas (1/12/2017).

²⁴ Cabe mencionar que en este fallo, la Corte también adoptó una mirada intergeneracional, considerando a las *generaciones futuras* (pp. 22, 31 y 52).

de vista los derechos sociales y económicos que se desprenden de los conflictos socioambientales.

Retomando la idea de un paradigma jurídico eco-céntrico o sistémico, en julio de 2019, la Corte Suprema de Justicia se refirió por primera vez en una sentencia al principio *in dubio pro natura* al resolver un caso de protección de humedales.²⁵ Se trata del caso “Majul” en el que los jueces Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, dejaron sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que había rechazado la acción de amparo interpuesta por un vecino de la Ciudad de Gualeguaychú con el objeto de que cesen las obras y se reparen los perjuicios ambientales producidos por la construcción de un proyecto inmobiliario en la ribera del Río Gualeguaychú.

La Corte puso de relieve que la provincia tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales (art. 85 Constitución Provincial). Que la cuenca hídrica es una unidad, y un sistema integral. Que los humedales (RAMSAR 1997), cumplen una función vital en materia de control de crecidas e inundaciones, protección de tormentas, recargas de acuíferos y retención de sedimentos y agentes contaminantes. En el Considerando 13, explica la estrecha conexión que existe entre los principios *in dubio pro aqua* e *in dubio pro natura* y la trascendencia de los mismos, retomando el paradigma jurídico eco-céntrico o sistémico (fallo, p. 19). Especialmente el principio *in dubio pro aqua*, consistente con el principio *in dubio pro natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua “deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos” (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

El principio *in dubio pro natura* permite privilegiar alternativas sustentables, siendo de vital trascendencia no solo para la solución de litigios complejos sino también para afianzar el estado ambiental de derecho en Argentina. El citado principio se ha integrado a nuestra jurisprudencia por influencia de sentencias del Superior Tribunal de Justicia de Brasil en las que el Juez Antonio Benjamin lo ha desarrollado. Existe un

²⁵ CSJ 714/2016/RH1 Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental (11/07/2019).

vínculo académico y de amistad entre Antonio Benjamin y Lorenzetti que da cuenta del impacto de distintos fallos ambientales de Brasil en nuestra jurisprudencia.²⁶

Otro caso en que la Corte adoptó una mirada *ecocéntrica-sistémica* fue en el caso “Equística”²⁷ de 2011, enviando un mensaje institucional a autoridades de distintas jurisdicciones afectadas por devastadores incendios que han adquirido magnitud regional. El Alto Tribunal analizó el caso desde dos perspectivas. Por un lado, la antropocéntrica, que se detiene en la afectación del derecho a la salud no solo de los isleños sino también de la población en general como consecuencia de que el aire de ciudades vecinas como Rosario se ha visto contaminada por el humo de los incendios. Por otro lado, presenta una mirada *ecocéntrica-sistémica* que enfatiza que los incendios descontrolados están devorándose un reservorio de biodiversidad que brinda alimento, refugio y sitios de reproducción a numerosas, especies de peces, aves, reptiles y mamíferos. En efecto, la Corte señala que, como consecuencia de los incendios, se pierden bosques, se afecta la función de humedales, se cambia abruptamente el uso del suelo, desaparecen innumerables especies de origen subtropical, de la vida silvestre, de la flora, de la fauna y la biodiversidad. Todo ello causa un riesgo de alteración significativa y permanente del ecosistema del Delta del Río Paraná.

Nuestro Máximo Tribunal no desconoce que los incendios constituyen una práctica antigua del avance de la frontera agrícola pero alerta que, en la actualidad, han adquirido una dimensión gigantesca que afecta a todo el ecosistema y la salud de la población. En este sentido, la Corte explica que el caso no se trata de una quema aislada de pastizales sino del efecto acumulativo de numerosos incendios que se han expandido por la región.

Frente a este cuadro de situación urgente, la Corte Suprema hace lugar a la medida cautelar solicitada por la Asociación Civil actora y ordena que las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan un Comité de Emergencia Ambiental que adopte medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares.

Aun con el precedente negativo del “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná” (PIECAS-DP),

²⁶ Benjamin es fundador del “Instituto Direito por um Planeta Verde”. Quizás la lectura de distintas sentencias emanadas del Superior Tribunal de Justicia de Brasil nos permita anticipar el desarrollo de futuras sentencias de nuestra Corte Suprema.

²⁷ Fallos CSJN, “Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, 11/08/2020.

establecido en 2008 entre Nación y las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, el Máximo Tribunal insistió en este camino de cooperación política como forma de resolver la urgente y grave situación de los focos de incendios. Para ello, incluso se apartó del principio de congruencia y amplió los efectos de la sentencia cautelar a una jurisdicción que no había sido demandada por la parte actora: la Provincia de Buenos Aires. Es conocido que en los litigios ambientales existe una elasticidad de los principios procesales que no se da en otras ramas del derecho. Es por ello que la Provincia de Buenos Aires fue citada como tercero en el marco de la causa.

Es de esperar que existan futuras sentencias de la Corte vinculadas a este caso en el que se monitoree precisamente el cumplimiento de las mandas judiciales fijadas en “Equística”.

En el fallo de 2019, por el cual la Corte rechazó la demanda de inconstitucionalidad planteada por empresas mineras contra la Ley de Glaciares (Ley 26.639), se reconoce una primacía de los derechos ambientales colectivos sobre los derechos individuales, dejando de lado una visión antropocéntrica para enfatizar un *enfoque sistémico*.

La Ley de Glaciares es de vital trascendencia, al proteger los ecosistemas glaciares, la biodiversidad, las reservas estratégicas de agua para consumo humano, agricultura y recarga de cuencas hidrográficas, el ecoturismo y la información científica que surja de toda masa de hielo perenne. Desde antes de su sanción, había sufrido embates desde la cúspide del poder político y empresario debiendo superar primero un veto presidencial y, más tarde, el planteo de nulidad e inconstitucionalidad efectuado por corporaciones mineras a las que adhirió la Provincia de San Juan. Luego del fallo de la Corte, la constitucionalidad de la Ley de Glaciares ya no está en duda.

La relación de primacía entre los derechos ambientales y los derechos individuales a la que hemos hecho referencia, poniendo énfasis en el derecho al agua y su estrecha relación con la preservación de los glaciares, podría traducirse, desde el campo social, en la célebre insignia de los movimientos sociales y las uniones de asambleas ciudadanas: “El agua vale más que el oro”.

Se trata del primer fallo de la Corte que se refiere al Acuerdo de París, al derecho del cambio climático y al novedoso concepto de *justicia climática*.²⁸ La ley

27.270 aprobó el Acuerdo de París de fecha 12 de diciembre de 2015 suscripto en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El referido Acuerdo es un ejemplo elocuente de cooperación global por el cual los países del mundo se comprometen a reducir los gases de efecto invernadero y así combatir el cambio climático. Se trata de un ambicioso objetivo de largo plazo (2025 a 2030) que señala el camino de no retroceso a seguir para los inversores y los habitantes del planeta Tierra. A partir del derecho del cambio climático, la Corte refuerza la visión policéntrica propuesta para los derechos colectivos. También se refiere al concepto de *justicia climática* entendida como “la perspectiva que intenta integrar una multiplicidad de actores para abordar de manera más sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad”.²⁹

Que nuestro Máximo Tribunal introduzca ese concepto resulta trascendente pensando en futuros litigios estratégicos en los que los planteos judiciales superen los horizontes temporales actuales para interrogarse acerca de cómo las actividades y contaminación presente incidirán a futuro en el cambio climático. Justamente, el cambio climático y la justicia climática se ven enlazados en un caso de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia del 5 de abril de 2018 en el que se ordenó la protección de la Amazonia colombiana.³⁰ Lo medular de esta sentencia es el reconocimiento de la legitimación a menores de edad, que se verán afectados, dentro de décadas, por la deforestación en la Amazonia colombiana y sus efectos en el cambio climático. La Corte Constitucional de Colombia exhortó al Presidente de la República de Colombia a construir en un plazo de 5 meses un, pacto intergeneracional por la vida

²⁸ Fallos CSJN, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, Considerandos 20 y 21.

“Así, el movimiento por la justicia climática es el heredero natural de estas tres corrientes mayores [justicia ambiental/ecologismo de los pobres/movimientos antiglobalización]. Nació de la mano de las ONG más pequeñas, que buscaban reapropiarse críticamente de este concepto, recuperando su dimensión más confrontativa e integral. [...] El concepto de ‘justicia climática’ fue introducido en 1999 por el grupo Corporate Watch (activos miembros del movimiento de justicia ambiental), con sede en San Francisco, y proponía abordar las causas del calentamiento global, pedir cuentas a las corporaciones responsables de las emisiones (las empresas petroleras) y plantear la necesidad de la transición energética. Aunque los principios fueron establecidos en Bali (International Climate Justice Network, 2002), la nueva agenda ambiental fue presentada en sociedad en varias reuniones, una de ellas en la sede de Chevron Oil en San Francisco”. (Svampa, 2020, p. 110).

²⁹ Fallos CSJN, "Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 4 de junio de 2019, Considerando 21.

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, “Andrea Lozano Barragán, Victoria Alexandra Arenas Sánchez, José Daniel y Félix Jeffry Rodríguez Peña, entre otros en contra de la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las Gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés”, 5 de abril de 2018.

del Amazonas colombiano tendiente a reducir a cero la deforestación. La mencionada sentencia protege a la Amazonía colombiana al considerarla sujeto de derechos y al exigir un pacto intergeneracional que ponga fin a la injusticia climática. Esa mirada intergeneracional debe estar presente en todo análisis judicial. Ello es una demanda social nacida desde la juventud. Esta demanda encuentra fundamento en que la deforestación no es solamente un problema ambiental sino de derechos humanos (Eslava y Rozo, 2019).

La comparación con Colombia no es arbitraria. Su Constitución presenta una regulación del derecho al ambiente similar a la nuestra. Por ende, no es desatinado pensar en una futura sentencia de nuestra Corte influenciada por el activismo judicial colombiano.

Estado de derecho ambiental

El 26 de abril de 2016, la Corte Suprema requirió información al Estado nacional acerca de si se han llevado a cabo los estudios de impacto ambiental previos a la construcción de las represas hidroeléctricas “Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner-Gobernador Jorge Cepernic”, localizadas en la provincia de Santa Cruz. Asimismo, consultó acerca de si se habían producido las consultas y audiencias públicas con la ciudadanía tal como lo prevé la Ley General del Ambiente (25.675). Solicitó, finalmente, que se indicara si se han iniciado las obras y, en su caso, el estado de avance en ambos proyectos.

Si bien el mencionado fallo se limita a requerir informes frente al avance de obras de magnitud con potencial de alterar un ecosistema, lo interesante del mismo radica en sus considerandos. Allí, se refiere a la existencia de un *componente ambiental del estado de derecho* que encuentra su raíz constitucional en el art. 41 de la Constitución Nacional. Esta concepción se encuentra conectada con la noción de *paradigma ambiental* de Lorenzetti. En el caso concreto de las represas, el componente ambiental del estado de derecho sirve de fundamento para habilitar la intervención judicial en la órbita de una mega obra de infraestructura vinculada a intereses económicos y geopolíticos sobre los que muchas veces los jueces prefieren distanciarse. Este componente representa el camino que permite que los decisores judiciales puedan convertirse en custodios de la efectividad de los derechos ambientales al controlar los actos y omisiones del poder político.

Señalan Cafferatta y Lorenzetti que: “Existe consenso tanto a nivel regional como global en cuanto a que no es posible predicar la existencia de un Estado de derecho sin que dentro de dicho concepto se introduzca la variable ambiental” (2018). La noción de “estado de derecho ambiental” refiere, de manera general, a que el estado constitucional es responsable también por las futuras generaciones y en tal medida se encuentra obligado a la protección del ambiente. Se la refiere también como “Estado constitucional o de derecho ecológico” en la medida en que “es necesario ir más allá del Estado social de derecho, para alcanzar objetivos universales, mundiales, globales, intergeneracionales” (Esain, 2017: 30).

AÑO	JURISDICCIÓN	CAUSA	CONSIDERANDOS
009	Salta	Desmontes bosques nativos	Impacto acumulativo de desmontes/ generaciones futuras
011	Santa Fe y otros	Incendios en humedal	Enfoque ecocéntrico-sistémico
016	Río Negro	Derechos de la niñez	Interrelación entre ambiente y niñez / generaciones futuras
016	Santa Cruz	Represas hidroeléctricas	Estado de derecho ambiental
017	La Pampa / Mendoza	Río Atuel	Enfoque eco-céntrico sistémico como forma de eludir el principio de cosa juzgada
019	Entre Ríos	Protección de humedales	Reconocimiento del principio in dubio pro natura / In dubio pro acqua
019	Estado nacional	Glaciares	Enfoque eco-sistémico / Justicia climática

(Cuadro Fuente Propia: Resumen de jurisprudencia ambiental analizada, 2008-2020)

Del examen de estos fallos de la CSJN se desprende, la reiteración de ciertos tópicos conceptuales que destacan por su novedad y vanguardia en materia ambiental: la noción de *enfoque eco-sistémico*, la idea de *justicia intergeneracional* y la existencia de un *estado de derecho ambiental*, son las principales resonancias en los fallos examinados. Esta suerte de trilogía enlaza estrechamente con la visión del *paradigma ambiental* que sostiene Lorenzetti en sus publicaciones.

Conclusiones

Este artículo tuvo entre sus objetivos: analizar conflictos socioambientales tratados por la CSJN fuera de la región metropolitana, debido a que son objeto de menor cantidad de análisis; evaluar cualitativamente las contribuciones más novedosas que la CSJN ha realizado entre 2008 y 2020 referidas al Derecho Ambiental. Ambos objetivos se cruzaron, además, con el examen de aquellas acciones administrativas llevadas adelante por el Máximo Tribunal, en su organización interna, que propician un activismo judicial de parte del mismo; junto a la consideración del perfil de los magistrados que la conformaron en dichos años para estimar la influencia de los mismos en la atención prestada por la Corte a causas ambientales. Estos últimos aspectos brindan mayores argumentaciones a la idea de una “corte verde”, habitualmente sostenida exclusivamente en el análisis de fallos.

A partir del recorrido jurisprudencial trazado en el periodo 2008-2020 podemos concluir que dicha Corte ha ingresado en la categoría de “Corte verde”, para lo cual se han repasado distintos aspectos.³¹ Por una parte, el impulso de Lorenzetti fue determinante para ello, principalmente en lo que respecta a la creación de la Oficina de Justicia Ambiental como espacio para la investigación y compilación de jurisprudencia y, particularmente, de la Secretaría de Juicios Ambientales. Dicha repartición le ha dado a la Corte un perfil de especialización en Derecho Ambiental que es difícil de encontrar en la mayoría de los tribunales de primera instancia y cámara de apelaciones del país. Además, existe una conexión evidente entre la trayectoria académica de algunos magistrados y el activismo judicial en cuestiones socio-ambientales que ha caracterizado a la Corte en los últimos años.

Más allá de los valiosos precedentes comentados, existen cuestiones que merecen ser revisadas. Una de ellas está vinculada con la demora que en muchas ocasiones presentan el desarrollo de las causas socio-ambientales. Algo que sin dudas atenta contra los derechos en juego.

Todavía quedan muchos temas por profundizar mediante el desarrollo jurisprudencial. Algunos de ellos son el principio de no regresión, el desarrollo del principio in dubio pro natura y decisiones judiciales que enfatizan la necesidad de mayor armonía con la naturaleza, entre otros temas.

³¹ Esaín señalaba, hace algunos años, que al momento en que la Corte comenzó a tratar casos ambientales existía ya un buen número de jurisprudencia de instancias inferiores referida a tales asuntos (Esaín, 2010).

Somos conscientes que nuestra mirada está enfocada en solo uno de los actores del conflicto, el que representa la voz judicial, y quedan por fuera el resto de los involucrados: individuos o comunidades afectadas por los problemas ambientales. ¿Cuánto han modificado los fallos de la Corte las realidades cotidianas de los afectados?

Frente a discursos políticos de tinte conservacionista en materia ambiental, que siguen promoviendo los réditos económicos de un “desarrollo sustentable”, algunos de los argumentos vertidos en los fallos de la Suprema Corte, así como el perfil y la acción concreta de algunos de sus miembros en pos de llevar adelante una política de concientización pública (con intervenciones académicas) y decidir a favor del cuidado del ambiente se exhibe, al menos, como parte de la responsabilidad que les cabe en tanto jueces y constituye una respuesta estatal a los conflictos reseñados.

Bibliografía

Alfonso, S. H., Tanzi, H. J., Pugliese, M. R., Calero, L. (Coord.). (2014). *Historia de la Corte Suprema Argentina*. Marcial Pons.

Auyero, J. y Swistun, D. (2008). *Inflamable. Estudio del sufrimiento Ambiental*. Paidós.

Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Siglo XXI.

Barrilis, N. y Fernández, C. (2019). *Niñez y ambiente: el derecho al futuro*. DFyP.

Cafferatta, N. (2007). *Las cortes verdes*. La Ley, T. B.

Cafferatta, N. y Lorenzetti, P. (2018). Hacia la consolidación del Estado de Derecho Ambiental. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia Argentina*, 6(IV). 23-49.

Carman, M. y Berros, M. (2018). Ser o no ser un simio con derechos. *Revista Direito Getulio Vargas*, 14(3), 1139-1172. <https://doi.org/10.1590/2317-6172201842>

Castagnola, A. (2020). La trampa de la manipulación judicial: un análisis histórico del control político de la Suprema Corte Argentina. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 29(1), 49-79.

Corte Constitucional De Colombia. (2018). *Andrea Lozano Barragán, Victoria Alexandra Arenas Sánchez, José Daniel y Félix Jeffrey Rodríguez Peña, entre otros en*

contra de la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las Gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés; 5 de abril 2018. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). S1144XLI. *Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo*; 26 de marzo de 2009. <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-salas-dino-otros-salta-provincia-estado-nacionalamparo-fa09000029-2009-03-26/123456789-920-0009-0ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015). *Ambiente. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. La Ley.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). 243/2014 (50-L)/CS1 ORIGINARIO *La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas*; 1 de diciembre de 2017. <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-provincia-pampa-provincia-mendoza-uso-aguas-fa17000056-2017-12-01/123456789-650-0007-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Barrick Exploraciones Argentinas SA y otro c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*; 4 de junio de 2019. <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-barrick-exploraciones-argentinas-sa-otro-estado-nacional-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa19000057-2019-06-04/123456789-750-0009-1ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). 714/2016/RH1 *Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*; 11 de julio de 2019. *Ambiente. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*; 11 de agosto de 2020. <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenosaires-equistica-defensa-medio-ambiente-aso-civ-santa-fe-provincia-otros-amparoambiental-fa20000067-2020-08-11/123456789-760-0000-2ots-eupmocsollaf>

Esaín, J. (2010). La justicia para el desarrollo sostenible. Jurisprudencia ambiental en doscientos años de Argentina. En *Informe Ambiental Anual 2010*. FARN.

Esaín, J. (2017). El estado ambiental de derecho en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, (213).

Eslava, G. y Rozo, V. (2019). Casos de litigio climático: la Amazonía colombiana como sujeto de derechos. En *Informe Ambiental Fundación Ambiente y Recursos Naturales*. FARN.

Estrada Oyuela, R. (2007). La preocupación ambiental por el ambiente y la administración. *Aportes para el Estado y la Administración Pública*, 13(24), 19-38.

Gutiérrez, R. e Isuani, F. (2014). La emergencia del ambientalismo estatal y social en Argentina. *Revista de Administração Pública*, 48(2), 295-322. <https://doi.org/10.1590/0034-76121700>

Gutiérrez, R. (Comp.). (2018). *Construir el ambiente: sociedad, Estado y políticas ambientales en Argentina*. Teseo.

Lorenzetti, R. (2006). El paradigma ambiental. *Investigaciones: Secretaría de Investigación de Derecho Comparado*, 10(1), 213-239.

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. La Ley.

Lorenzetti, R. (2014). *El arte de hacer justicia. La intimidad de los casos más difíciles de la Corte Suprema*. Sudamericana.

Lorenzetti, R. (2014b). *Es falso prometer un futuro a los jóvenes si no nos ocupamos de la cuestión ambiental*. Centro de Información Judicial. <https://www.cij.gov.ar/nota-13263-Ricardo-Lorenzetti---Es-falso-prometer-un-futuro-a-los-j-venes-si-no-nos-ocupamos-de-la-cuesti-n-ambiental-.html>

Merlinsky, G. (2013). *Política, derechos y justicia ambiental. El conflicto del Riachuelo*. FCE.

Minaverry, C. (2015). El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina. *Gestión y Ambiente*, 18(2), 95-108.

Neuman, C. A. (2021). Un estudio del instituto de los “guardianes del río” para la construcción de la noción de participación ciudadana ex post en la implementación de decisiones adoptadas en el marco de conflictos ambientales judicializados en Argentina. *I Jornadas Meulen Derechos y naturaleza. Debates en torno al problema ecológico*. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina.

Ost, F. y Hoecke, M. van (1999). Del contrato a la transmisión. Sobre la responsabilidad hacia las generaciones futuras. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (22).

Piazzzi, C. (2019). Una historia del derecho y de la justicia que se “tiñen de verde”: notas sobre un plan de investigación. *Estudios Sociales del Estado*, 5(10), 248-265. <https://doi.org/10.35305/ese.v5i10.195>

Puga, M. (2008). ¿A dónde va la Corte en las causas Verbitsky y Riachuelo? “Ni uñas, ni dientes”, intervenciones experimentalistas. *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, (69), 151-165.

Ramsar (1997). *Valoración económica de los humedales. Guía para decisores y planificadores*. Oficina de la Convención de Ramsar.

Rosatti, H. (2004). *Derecho Ambiental Constitucional*. Rubinzal-Culzoni.

Santiago, A. H. (1999). *La Corte Suprema y el control político. Función política y posibles modelos institucionales*. Editorial Ábaco.

Silvestri, G. (2003). *El color del río. Historia cultural del paisaje del Riachuelo*. UNQ/Prometeo.

Stinco, J. (2017). Las problemáticas ambientales y su recepción en recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *REDEA. Derechos en Acción*, 2(4). <https://doi.org/10.24215/25251678e060>

Svampa, M. (2020). ¿Hacia dónde van los movimientos por la justicia climática?. *Nueva Sociedad*, (286).

Tanzi, H. J. (2005). Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. desde 1903 a 1930. *Revista IusHistoria*.

Tanzi, H. J. (2005). Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. desde 1930 a 1947, *Revista IusHistoria*.

Tanzi, H. J. (2005). Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. desde 1947 a 1955. *Revista IusHistoria*.

Tanzi, H. J. (2006). Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. desde 1955 a 1966. *Revista IusHistoria*.

Tanzi, H. J. (2007). Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. desde 1966 a 1973. *Revista IusHistoria*.

Tanzi, H. J. (2010). Grandes jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Investigaciones*, (7).

Piazzzi, C. A. y Fernández, C. **Una Corte Suprema con agenda verde: jueces, fallos y gestión en clave ambiental (Argentina, 2008-2020)**

Zaffaroni, E. (2011). *La Pachamama y el humano*. Colihue/Ediciones Madres de Plaza de Mayo.

Zavalía, C. (1920). *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina*. Talleres “Casa Jacobo Peuser”.